

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024), la presente acción de tutela promovida por JULIETH LORENA LÓPEZ CASTRO actuando en nombre propio en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA, y LINDA CATHERINE GONZÁLEZ SALAZAR por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica, mínimo vital, salud, dignidad humana confianza legítima así como la estabilidad laboral; las cuales fueron enviadas a este despacho por el Juzgado 04 Civil Municipal de Duitama, quien por auto del 11 y 12 de enero de la anualidad respectivamente, decidió remitir para acumulación de tutelas al considerar que se cumple los requisitos legales de tal figura en el presente caso. Sírvase proveer.

**FABIO ALEXANDER VARGAS OCHOA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL**  
**CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA**  
PALACIO DE JUSTICIA  
CARRERA 15 N° 15-23 OFICINA: 203 PISO 2  
Email: [j03pmpalgduitama@cendojramajudicial.gov.co](mailto:j03pmpalgduitama@cendojramajudicial.gov.co)



**Auto Sustanciación: 0005**

Duitama, enero quince (15) dos mil veinticuatro (2.024)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA**

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	5	3	0	0	4	2	0	2	4	0	0	0	0	1
	Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año		Consecutivo								

**RADICADO INT: 1523840880032024-00001**

Este Despacho, procede a resolver sobre la acumulación de procesos 152384088003202300003 el cual fue radicado en este despacho el 09 de enero de 2.024 teniendo como accionante a SANDRA MILENA ESPINEL CÁRDENAS y accionado el Municipio de Duitama, y la acción de tutela remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, radicado TYBA 152384053004202400002-00 accionante JULIETH LORENA LÓPEZ CASTRO y accionado Municipio de Duitama, considerando que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2, del Decreto 1834 de 2015.

#### **ANTECEDENTES**

1. El 03 de enero de la anualidad, se allega a este Juzgado por parte de la oficina de Centro de Servicios Judiciales de Duitama reparto de acción de tutela con radicado TYBA 152384088003202400001-00, accionante KAREN DAYANA SUAREZ CORREDOR y accionado MUNICIPIO DE DUITAMA, teniendo como derechos fundamentales incoados trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica y confianza legítima así como la estabilidad laboral.
2. La anterior acción, se basa en la negativa por parte de la administración en cabeza del señor alcalde electo JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ, para que la accionante realice sus labores y para la cual fue contratada por intermedio del Acto Administrativo Decreto 832 del 29 de diciembre de 2.023 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 01 de la Dependencia Secretaría de Salud, firmado por el anterior alcalde HERNEL DAVID ORTEGA GOMEZ y la accionante, como argumento de la negativa el actual alcalde menciona que el Acto Administrativo que posesiona a KAREN SUAREZ se emitió con irregularidades y que el municipio realizara los trámites correspondientes para anularlos.
3. El 09 de enero del año en curso nuevamente llega por reparto la acción de tutela con radicado TYBA 152384088003202400003-00, accionante SANDRA MILENA ESPINEL CÁRDENAS accionado Municipio de Duitama, derechos fundamentales reclamados trabajo, al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y vida digna.
4. Los hechos que fundamentan la acción incoada, se basan en que el 02 de enero se presentó la accionante a iniciar sus funciones para las que había sido nombrada mediante Acto Administrativo Decreto 840 del 29 de diciembre de 2.023 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 1 de la dependencia SECRETARIA DE GOBIERNO - INSPECCION DE POLICIA, firmado por el alcalde saliente HERNEL DAVID ORTEGA

Email: [j03pmpalgduitama@cendojramajudicial.gov.co](mailto:j03pmpalgduitama@cendojramajudicial.gov.co)

CARRERA 15 N° 15-23 OFICINA: 203 PISO 2

GOMEZ y SANDRA ESPINEL, menciona que al llegar a su nuevo puesto de trabajo el alcalde electo JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ, le impidió el ingreso manifestando que el acto administrativo de nombramiento se emitió con irregularidades y que el municipio realizara los trámites correspondientes para anularlos.

5. Por medio del correo electrónico de este despacho el 11 de enero de 2.024, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, remite la acción de tutela con radicado TYBA 152384053004202400002-00, accionante JULIETH LORENA LÓPEZ CASTRO, accionado MUNICIPIO DE DUITAMA, derechos fundamentales elevados al trabajo, mínimo vital, salud, vida digna, debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima y estabilidad laboral.
6. En el sub examine, de la acción entablada se tiene como base de los hechos que el 29 de diciembre de 2023 se firmó Acto Administrativo Decreto 826, por el cual se realizaba el nombramiento de Julieth López en el cargo de profesional universitario código 219 grado 01 oficina asesora de planeación; que el 02 de enero de 2.024 se presentó a iniciar sus labores por la labor que fue contratada, encontrándose con la negativa de realizar tal labor por ordenes del actual alcalde del municipio JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ argumentando que el acto administrativo de nombramiento se emitió con irregularidades y que el municipio realizara los trámites correspondientes para anularlos.
7. El 15 de enero de 2.024 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, nuevamente remite acción de tutela con radicado TYBA 152384053004202400007-00, accionante LINDA CATHERINE GONZÁLEZ SALAZAR y accionado MUNICIPIO DE DUITAMA, derechos fundamentales elevados al trabajo, mínimo vital y móvil, salud, vida digna, debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima y estabilidad laboral.
8. Los hechos generales que motivaron la acción de tutela fueron, que el 29 de diciembre del año completamente anterior la accionante y el alcalde del municipio de Duitama para la fecha suscribieron y firmaron el contrato de trabajo a término fijo No 03 de 2023. La actividad personal para desarrollar por la gestora era como Trabajadora Oficial en la Secretaría de Infraestructura del municipio, relata que el 02 de enero de la anualidad se presentó a laboral y la nueva administración del municipio en cabeza de JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ actual mandatario, le negó el ingreso a realizar las labores designadas en el documento referido argumentando que el contrato se emitió con irregularidades y que el municipio realizara los trámites correspondientes para anularlos.

## CONSIDERACIONES

### ACUMULACIÓN MASIVAS DE TUTELAS.

Ante tales eventos la legislación Nacional a dispuesto normas que regulan tal evento, de tal manera, se tiene que el Decreto Ley 1834 de 16 de septiembre de 2015 en sus artículos 2.2.3.1.3.1., 2.2.3.1.3.2. y 2.2.3.1.3.3 establecen las reglas de reparto de acciones de tutela masivas, la remisión de expedientes y su acumulación.

**ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento,*

*sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.*

**ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente.** *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*

*Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.*

*Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.*

*El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.*

**PARÁGRAFO.** *Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.*

*Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.*

**ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo.** *El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.*

*Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.*

*Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014.*

De las citas anteriores, efectivamente se encuentra ajustado a derecho lo indicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en razón, a que como se mencionó en los antecedentes, las acciones de tutela con radicado 152384053004202400002, 152384088003202400003 y 152384053004202400007-00, persiguen la defensa de los mismos derechos fundamentales incoados en la demanda radicada el 03 de enero de 2.024 interpuesta en este despacho y que responde al No 152384088003202400001, derechos entre los que coinciden trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica, confianza legítima y mínimo vital; Del mismo modo, las mismas van dirigidas en contra de la misma entidad MUNICIPIO DE DUITAMA y finalmente los hechos son similares, pues se basan, en la negativa del señor alcalde electo JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ, de permitir el acceso a sus labores a las cuatro accionantes, argumentando que los Actos Administrativos como el contrato individual se emitieron bajo irregularidades.

En consecuencia y dado que las demandas mencionadas cumplen con las prerrogativas legales citadas, no le queda más camino a este estrado judicial que ADMITIR la acumulación propuesta por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, adicionando la acción 152384088003202400003, la cual fue admitida mediante auto de fecha 09 de enero de 2.024 por esta dependencia; igualmente se indica que la decisión de las cuatro tutelas se resolverán en un solo fallo; Lo anterior, conforme a la legislación Nacional ya citada como con las providencias emitidas por las altas Cortes, entre estos el auto 172 de 27 de abril de 2016 emitido por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, el cual esboza la tesis de la acumulación masiva de tutelas, y que para el caso bajo estudio aplica, en el sentido que existe una identidad de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 172 de 27 de abril de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

instancia la cual pertenece al presente Despacho al conocer de la primera acción radicada el 03 de enero de la anualidad; hay una identidad del sujeto pasivo Municipio de Duitama, una identidad de objeto la cual se basan en hechos u omisiones que llevan a una sola intención por parte del mandatario del Municipio de Duitama; igualmente existe una identidad de causa por cuanto las demandas fueron promovidas con ocasión al presunto mismo hecho vulnerador el cual es impedir realizar las labores establecidas en los Actos Administrativos firmados el 29 de diciembre del año anterior. Por tal motivo y sin más razones se accede a la acumulación de las tutelas de la referencia.

Por otro lado, evidenciando la trascendencia que tiene este proceso Constitucional, al resultar múltiples partes involucradas y conforme ha lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; a los ciudadanos integrantes de la lista de legibles dentro del proceso de Convocatoria 1.137 a 1.298 y 1.300 a 1.304 Boyacá, Cesar y Magdalena, quienes serán notificados por intermedio de la entidad mencionada anteriormente, a razón que es la entidad quien tiene acceso a los datos de tales personas, en esta misma línea se vinculara a la Secretaría de salud de Duitama, a la Oficina de Planeación del Municipio de Duitama, a la Oficina De Talento Humano de Duitama; Por último, al exmandatario del Municipio de Duitama HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ quien será notificado por el mismo municipio de Duitama quien posee los datos de exactos del vinculado para realizar dicha actuación; La anterior decisión, a fin de que se sirvan dar respuesta al amparo invocado, dado que, de la narración de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda de tutela, se infiere que los vinculados pueden resultar afectados con el resuelve de fondo que se adopte en el trámite de amparo constitucional.

Finalmente, ante la solicitud de medida provisional por parte del municipio: “solicito la suspensión inmediata y provisional de los nombramientos que pudieren llegar a realizarse en provisionalidad o encargo, sobre los cargos que existen al interior de la planta global del Municipio de Duitama”. Se indica que conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 define: “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”, Es así que, para el caso bajo estudio se indica que la suspensión a los actos administrativos de posesión de personal solicitada por el municipio, no se puede considerar como un acto urgente o necesario para detener una vulneración de un derecho fundamental o que se esté frente a un daño inminente y urgente, que amerite la concesión de la medida, por tal motivo, se negara la medida elevada por el Municipio de Duitama.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación de los procesos de tutela identificados con el número único de radicación 152384053004202400002, 152384088003202400003 y 152384053004202400007-00, al proceso de tutela identificado con el número 152384088003202400001, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ADMITIR** las acciones de tutela instauradas por JULIETH LORENA LÓPEZ CASTRO y LINDA CATHERINE GONZÁLEZ SALAZAR, en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA, acción representada legalmente por quién haga sus veces y por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, mínimo vital y movilidad, a la seguridad jurídica y confianza legítima así como la estabilidad laboral.

**TERCERO: SUSPENDER** el trámite de la solicitud de tutela identificada con el número único de radicación 152384088003202400001, hasta tanto las acciones de tutela 152384053004202400002, 152384088003202400003 y 152384053004202400007-00 se encuentren en la misma etapa procesal.

**CUARTO: NEGAR** la medida provisional solicitada por el Municipio de Duitama, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: VINCULAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991 a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE SALUD DE DUITAMA, A LA OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE DUITAMA, A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO – INSPECCIÓN DE POLICÍA DE DUITAMA; a los CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE LEGIBLES dentro del proceso de Convocatoria 1.137 a 1.298 y 1.300 a 1.304 Boyacá, Cesar y Magdalena y al exmandatario del Municipio

de Duitama **HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ**, a fin de que se sirvan dar respuesta al amparo invocado dentro de los **dos (2) días** después de notificada la presente providencia. Lo anterior, por cuanto en su condición de terceros interesados pueden resultar afectados con la decisión que se adopte.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** de las demandas admitidas en esta providencia y sus anexos a la entidad accionada, así como a las partes vinculadas, para que dentro del término máximo e improrrogable de dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa y presente las pruebas que considere necesarias para la misma.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que comunique a los participantes de la convocatoria pública 1.137 a 1.298 y 1.300 a 1.304 Boyacá, Cesar y Magdalena, acerca de la tutela de la referencia, así mismo publicar la presente decisión en su página web, y dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia e igualmente, acredite tal actuación ante este Despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación.

Bajo la misma orden, al **MUNICIPIO DE DUITAMA** para que realice la notificación al exalcalde de Duitama **HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ**, igualmente, acredite dicha notificación ante este Despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a las partes accionante y accionada, de la acumulación decretada como de las vinculaciones ordenadas dentro del presente trámite Constitucional, por el medio más expedito conforme a la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ELENA MALPICA GARCÍA**  
Juez

F.A.V.O.